



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Cúcuta, dos (02) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: –EJECUTIVO SINGULAR –PRIMERA INSTANCIA–
RAD: 54001-3153-007-2019-00160-00

Encontrándonos dentro del escaño procesal pertinente, de conformidad y para los efectos del Art. 446 del C. G del P., y para lo que estime pertinente, se dispone correr traslado por el término de diez (10) días a la parte actora de la contestación de demanda y medio exceptivo propuesto por la parte demandada a través de su apoderado judicial.

En atención al documento contentivo de otorgamiento de poder obrante a los folios 297 a 310 que anteceden, CONFORME al artículo 75 del C.G.P., se dispone RECONOCER personería al abogado JORGE MARIO GONZALEZ RODRIGUEZ para que actúe como apoderado judicial de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. en los términos descritos en el referido documento.

De igual manera, se acepta la sustitución de poder que el mismo hace en favor del abogado JESUS LISANDRO CASTILLO HERNANDEZ.

NOTIFIQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>128</u> - DE FECHA <u>03-09-19</u> SECRETARIO
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: SINGULAR – PRIMERA INSTANCIA
RAD: 54 001-3153-007-2018-00418-00

Devuelta la actuación a esta sede judicial por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, obedézcse y cúmplase lo ordenado por dicha corporación en auto de fecha 26 de Agosto de 2019, a través del cual CONFIRMÓ el auto de primera instancia apelado, de fecha 17 DE ENERO DE 2019

NOTIFIQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

128 DE

FECHA 03-09-19

SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, dos (2º) de septiembre del dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO DECLARATIVO–Rendición provocada de cuentas.

RAD: 54-001-31-53-007-2019-00268-00

ASUNTO: INADMISIÓN DEMANDA

Se encuentra al despacho para su estudio, la demanda declarativa de la referencia a fin de proceder como en derecho corresponda. Revisado el escrito genitor y sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

- No se indicó el domicilio de las partes, requisito exigido en el numeral 2º, artículo 82 del CGP; atributo de la personalidad definido en el artículo 76 del Código Civil, y que **se diferencia del lugar de notificaciones**, sin perjuicio de que coincidan en la municipalidad.
- Se le endilga a la demandada la calidad de gerente y representante legal de “Estación de Servicio Texaco No. 1”, sin embargo por ser este un establecimiento de comercio, y no una persona jurídica, no tiene representante legal. Deberá **indicarse, aclararse y probarse la calidad con relación a la cual, se le exige la rendición de cuentas a la demandada respecto del precitado establecimiento.** (Numerales 4º y 5º, artículo 82, y artículo 85 del CGP).
- En la pretensión enarbolada en el ordinal 1º, no se especifica el monto de las cuentas cuya rendición se solicita, lo que deberá **precisarse e individualizarse con relación a cada una de las sociedades aludidas.** (Numeral 4º, artículo 82 del CGP).
- En la pretensión enarbolada en el ordinal 2º, no se especifica el monto de las cuentas cuya rendición se solicita, lo que deberá **precisarse e individualizarse con relación a cada una de las sociedades aludidas.** (Numeral 4º, artículo 82 del CGP).

- Las pretensiones elevadas en el ordinal 3° y 4° corresponden a determinaciones y trámites que de prosperar la acción, deberán disponerse de **forma oficiosa**. (Numeral 4°, artículo 82 del CGP).
- En la pretensión 6°, se señala el monto de las cuentas por rendir, empero de forma conjunta sin tener en cuenta que aquellas se solicitan respecto de la demandada con relación a una persona jurídica y un establecimiento comercio, por tanto, no resulta preciso y determinado lo pedido. (Numeral 4°, artículo 82 del CGP).
- Si se pretende **acumular pretensiones** en los términos del artículo 88 del CGP, este aspecto deberá precisarse en los hechos de la demanda. (Numeral 5°, artículo 82 del CGP)
- Se pretende que se ordene a la demandada la rendición provocada de cuentas en su condición de gerente y representante legal de **i)** la Sociedad Herederos de José de Jesús Infante Carrillo LTDA, y **ii)** la Empresa Servicio Texaco No. 1, por tanto, en los hechos deberá precisarse de forma discriminada e individual con relación a cada una de las prenombradas sociedades la *causa petendi*, especialmente, las circunstancias de las cuales emana **el fundamento en torno al deber de rendir las cuenta** y lo que conllevó a que éstas se soliciten por vía judicial. (Numeral 5°, artículo 82 del CGP)
- En el hecho primero se hace referencia a **un (1) instrumento público de constitución de sociedad**, pese a que en el libelo, se hace alusión a **dos (2) sociedades**. Debe corregirse o aclararse. (Numeral 5°, artículo 82 del CGP)
- Las medidas cautelares solicitadas en los numerales 1°, 2° y 3° del acápite denominado "PETICIÓN ESPECIAL", resultan improcedentes de acuerdo con las disposiciones del artículo 590 del CGP, luego entonces, no se estructura la excepción a la que hace referencia el parágrafo primero de la disposición en cita, con relación al agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad; nótese que la demanda no versa sobre derecho real ni se persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad contractual o extracontractual.
- No se precisa a qué título se eleva la pretensión consignada en el ordinal 5° del respectivo acápite, ni la procedencia de lo deprecado; ahora, si lo que se pretende con ello es la práctica de medida cautelar innominada (artículo 590, numeral 2, literal c), de la petición no fluye fundamento del cual emane la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, ni la existencia de amenaza o vulneración del derecho en litigio, y menos por qué con su práctica se lograría la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, o hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. En consecuencia, no se estructura la excepción a

la que hace referencia el párrafo primero de la disposición en cita, con relación al agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

- No se acreditó que se agotara la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (Artículo 90 del CGP).
- No se acompañó la demanda como mensaje de datos para el **archivo del juzgado**, conforme lo exige el precitado artículo 89 del CGP, restando así una unidad por presentar.

En ese orden de ideas, conforme con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se deberá inadmitir la presente demanda y concederse el término de **cinco (5) días para subsanar**, so pena de rechazo. Del memorial subsanatorio y de lo pertinente, apórtese copia para el archivo del juzgado y los traslados respectivos conforme a las precisiones arriba anotadas. **(INCLUYENDO LA DEMANDA EN MENSAJE DE DATOS)**. En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

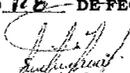
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>126</u> DE FECHA <u>03-09-19</u>  SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, dos (2º) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 54-001-31-53-007-2015-00459-00

Teniendo en cuenta que la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, quien cuenta con la facultad de recibir¹, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, resulta procedente decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por **pago total** de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este juzgado. En caso de que exista embargo de remanentes o éstos llegaren dentro del término de ejecutoria de este proveído, por secretaria désele aplicación a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 466 del C.G. del P.

¹ Folio 70.

TERCERO: Por secretaría procédase conforme lo dispone el artículo 116 del CGP, en cuanto al **desglose** solicitado, previo pago del arancel judicial.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, **ARCHIVAR** el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 128 DE FECHA
<i>03-09-19</i>
<i>[Signature]</i> SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, dos (2º) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO DECLARATIVO

RAD: 54-001-31-53-007-2019-00181-00

ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO.

I. ANTECEDENTES

1. Las diligencias del asunto correspondieron a esta Sede Judicial, ***inicialmente***, por acta de reparto de fecha 6º de julio de 2018 (Fl. 209).

2. En auto adiado 17 de julio de 2018 (Fl. 211), se inadmitió la demanda por cuanto: **i)** no se aportó folio de matrícula del inmueble; y **ii)** no se aportó certificado catastral del inmueble.

3. Previo estudio del libelo genitor y del folio de matrícula inmobiliaria N° 260-205210 con el que se identifica al inmueble materia de reivindicación –instrumento adjuntado en cumplimiento de lo resuelto en proveído adiado 17 de julio de 2018 (Fl. 211)-, en auto calendado **8º de agosto de 2018, se rechazó la demanda por falta de competencia** y se ordenó remitir el proceso al Juzgado Primero de Familia de Cúcuta. (Fl. 217).

Lo anterior, tras considerarse que la acción intentada corresponde a la consagrada en el artículo 1325 del Código Civil, cuyo

conocimiento acorde con lo dispone el artículo 22 del C. G. del P. numeral 18°, es competencia del juez de familia en primera instancia por razón de la materia. Aunado, al fuero de atracción de que trata el artículo 23 ibídem.

4. Recibido por el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta el expediente, a través de auto de fecha 12 de diciembre de 2018 rechazó de plano la demanda y ordenó su remisión a la Oficina de Apoyo Judicial para que fuera repartida entre los juzgados de familia de esta ciudad (Fls. 242-244), tras considerar que el fuero de atracción cesó con la sentencia de aprobación a la partición proferida el día 5° de septiembre de 2018 –es decir, con **posterioridad a la presentación de la demanda**- dentro del juicio sucesorio de la causante Adela Velz Resk.

5. El Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en Oralidad, decidió rechazar la demanda y ordenó devolver ésta y sus anexos a la parte interesada, tras considerar que al haberse finiquitado el juicio sucesorio, la acción a ejercitar es la reivindicatoria de que trata el artículo 946 del Código Civil, y no la reivindicación de cosa hereditaria desarrollada en el artículo 1325 ibídem. (Fls. 247-250).

6. Contra la citada decisión, la parte demandante formuló recurso de apelación; concedió éste el expediente se remitió al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta –Sala Civil Familia- que en providencia de fecha 21 de mayo de 2019, declaró inadmisibile la alzada y ordenó al juzgado de conocimiento que en cumplimiento de las previsiones a que alude el artículo 90 del C. G. del P., enviara el diligenciamiento al juez que estimara competente, a lo cual procedió el Juzgado Quinto de Familia en proveído de fecha 4° de junio de 2019, disponiendo la remisión del proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Cúcuta.

7. Asignadas **nuevamente** las diligencias a esta judicatura¹, en auto de fecha 21 de agosto de 2019, se inadmitió la demanda señalando las falencias que debían corregirse. Dentro de la oportunidad de que

¹ Según acta de reparto de fecha 12 de junio de 2019, Fl. 258.

trata el artículo 90 del CGP, la parte demandante radicó escrito de subsanación, presentando íntegramente la demanda en un solo escrito, no obstante, del nuevo libelo y sus anexos, se advierte la **falta de competencia de esta Sede Judicial**, por tanto, deberá procederse conforme lo señala el artículo 139 del CGP, esto es, formular el conflicto de competencia, con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Sabido es que, el artículo 946 del Código Civil, consagra y define la acción de **reivindicación o acción de dominio** como aquella "(...) que tiene el **dueño de una cosa singular**, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla."; de naturaleza similar pero con presupuestos disimiles, el artículo 1325 ibídem, contempla la acción reivindicatoria de cosas hereditarias, así: "**El heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos. (...)**".

En el caso de marras, acorde con lo consignado en el libelo demandatorio (FLS. 272 - 282), la reivindicación del inmueble distinguido con el número 11A-15 de la Avenida 2E de la ciudad de Cúcuta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-205210 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, es solicitada por los señores María Teresa Perfetti de Uribe y Federico Alejandro Uribe en su condición de cesionarios a título de compraventa de los **derechos herenciales** de Alberto Uribe Vélez y Héctor Uribe Vélez, **HEREDEROS** de la señora Emma Velez de Uribe (q.e.p.d.), a su vez **HEREDERA** de **VIRGINIA VELEZ REZK y NACIBE VELEZ REZK**.

En efecto, según el certificado de tradición, folio de matrícula inmobiliaria N° 260-205210, de fecha de impresión 22 de agosto de 2019 (Fls. 1-2, cuaderno anexos allegados con el escrito de subsanación), la titularidad del derecho real de dominio recae en las señoras: **i)** Nacibe Velez Rezk y **ii)** Virgina Velez Rezk, cada una en 50%; esto, por

adjudicación en sucesión adelantada por el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, anotación No. 2 del precitado instrumento.

En ese orden de ideas, los señores María Teresa Perfetti de Uribe y Federico Alejandro Uribe no ejercitan la acción en calidad de propietarios, sino que en su posición de cesionarios, apelan a la condición de **HEREDEROS** de la señora Emma Velez de Uribe (q.e.p.d.), a su vez **HEREDERA** de **VIRGINIA VELEZ REZK y NACIBE VELEZ REZK**; dicho en otras palabras, los demandantes no ostentan la calidad de propietarios inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria o al menos, de cesionarios allí registrado, respecto de los derechos invocados.

Puestas así las cosas, en consideración de esta judicatura, la acción impetrada sigue correspondiendo a aquella de que trata el artículo 1325 del Código Civil, con la diferencia que, en el escrito de demanda inicial se predicaba la condición de herederos de los señores Alberto Uribe Vélez y Héctor Uribe Vélez en relación a la señora Emma Velez de Uribe, y ahora, se invoca tal calidad respecto de las señoras **VIRGINIA VELEZ REZK y NACIBE VELEZ REZK (q.e.p.d.)**.

En ese orden de ideas, es pertinente recordar que la competencia, no es otra cosa que la manera como la ley asigna y distribuye el trabajo judicial para los casos concretos entre los varios jueces o tribunales de una misma jurisdicción, con tal fin el legislador ha tomado en consideración distintos factores, el objetivo, subjetivo, territorial, funcional o de conexión.

En ese sentido, importa señalar que el numeral 18, artículo 22 del CGP, asigna el conocimiento de tal asunto a los jueces de familia en primera instancia: *“Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. **Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: 18. De la reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias o por el cónyuge o compañero permanente sobre bienes sociales.**”*. (Factor objetivo en razón a la materia – por la naturaleza del asunto-).

De lo anterior, fluye la falta de competencia de esta judicatura, por tanto, se impone crear el conflicto de competencia negativo y para que se dirima el mismo se dispone remitir las presentes diligencias a la Sala Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, para lo de su cargo (artículo 139 del C. G. del P). En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento del asunto, por falta de competencia.

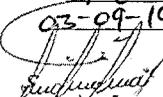
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior promover el **conflicto negativo de competencia.**

TERCERO: REMITIR el expediente a través de la oficina de apoyo judicial, al Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cúcuta –Sala Civil Familia- a fin de que se resuelva el conflicto de competencia, conforme lo consagra el artículo 139 del C. G.P.. Oficiese y déjense las constancias del caso sobre la salida del expediente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO <u>128</u> DE FECHA <u>03-09-19</u>  SECRETARIO
--